

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por esta instancia. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2018-00505-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ MARY VALENCIA MARTINEZ |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1674 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2019.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del proceso, se acepta la renuncia del poder de la doctora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y tarjeta profesional 224.145 del C.S.J para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido; de acuerdo al memorial visible en el PDF 08 del expediente híbrido.

Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la

parte demandante conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el PDF 10 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1118a82ec19d3483c61acda8a85b39e3cb33c5fc662dd7116b6e2cd30a34e886**

Documento generado en 04/11/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

| | |
|--|---------------|
| Agencias en derecho fijadas en primera instancia | \$ 599.296.00 |
| Agencias en derecho fijadas en segunda instancia | \$ 877.802.00 |
| Gastos Procesales | \$ 0 |

| | |
|--|--------------|
| Total costas a cargo de la parte demandante. | \$ 1.477.098 |
|--|--------------|

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2018-00507-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | BERYOD DE JESÚS CASTAÑO HENAO |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |
| AUTO | 1669 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de diciembre de 2020 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76962534c34f9c691309836918cfc65f3cec3f589b41fca65da875183a0acba**

Documento generado en 04/11/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00035-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | WILSON DAZA PARRA |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1696 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c0ab16b00a26aa0c72b85f12fe6d5cfe829facf20e9f70b0265e2e769bf967**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por esta instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00042-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | SAÚL SÁNCHEZ TORO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAMARIA- CALDAS |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1672 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80217a49efd6bf9e76f5107056bb4113ac0add3616e4cfcf5b6563122a113f**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021, en lo relativo a no condenar en costas al demandante, confirmando en todo lo demás la sentencia en cuestión. Sin costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00063-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JORGE WILLIAM BURGOS LÓPEZ |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1684 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021 en lo relativo a no condenar en costas al demandante. Sin costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce193ccf506cb6c24600660eb7076f0458ae34eb7cb40e089df67cd639d1e3ce**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2019-00102- 00 |
| ACTUACIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS MAPURA VÉLEZ |
| DEMANDADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| ASUNTO: | APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL |
| AUTO: | 1683 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que arribaron la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y trámite procesal

El señor Juan Carlos Mapura Vélez, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, buscando la nulidad de las resoluciones Nros. RDO- 2017-01680 del 30 de junio de 2017 y RD- 2017-599 del 16 de octubre de 2018, expedidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de dicha entidad, en las que se le determinaron

aportes por la suma de \$56.364.000 y se le impuso una sanción por valor de \$112.728.000.

Agotadas las etapas procesales de admisión, notificación y contestación de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente del traslado de excepciones, mediante memorial allegado el 18 de enero de 2021 la apoderada de la entidad demandada aportó la constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante la cual se aprobó conciliación dentro del proceso de la referencia.

En igual sentido, mediante memorial físico –el cual fuera escaneado e incorporado al expediente digitalizado-, allegado al Despacho el 06 de mayo de 2022, el accionante solicitó la terminación del proceso por conciliación, solicitud que fue reiterada por la UGPP mediante memorial del 23 de junio de 2022.

Ante tales manifestaciones, el Despacho corrió traslado al Ministerio Público del acuerdo al cual arribaron las partes mediante auto No. 1480 del 04 de octubre de 2022.

1.2. Acuerdo Conciliatorio

Al expediente se allegó Constancia de Acta No. 109 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- PAR Comité Presencial Caso No. 11 del 30 de diciembre de 2020 (Archivo *012ConciliacionUGPP.pdf*), en la cual se consignó lo siguiente:

*Teniendo en cuenta la competencia otorgada en el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se reúne con la finalidad de verificar los requisitos exigidos en dicho artículo, para la conciliación del proceso judicial No. 17001333300120190010200 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, promovido por la aportante **JUAN CARLOS MAPURA VELEZ**, proceso mediante el cual se pretende la nulidad de la Resolución No. RDC 599 del 16 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01680 de 30 de junio de 2017.*

(...)

VII. ASUNTO A CONCILIAR

Tipo de acto a conciliar

Oferta de revocatoria del proceso judicial No 17001333300120190010200, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de julio de 2020, aceptada por el demandante el día 10 de agosto de 2020.

(...)

VIII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se advierte que, con radicados No. 2020400302092562 y 2020400302095392 de 3 de noviembre de 2020, el aportante solicitó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20161520058001925, razón por la cual el Comité aclara lo siguiente:

Con la expedición de la Ley 2010 de 2019 el legislador contempló la reducción de intereses y/o sanciones causados con ocasión de los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios adelantados por la UGPP, mediante las figuras de la terminación por mutuo acuerdo o la conciliación judicial de procesos judiciales. Tratándose de procesos administrativos, el beneficio opera mediante la terminación por mutuo acuerdo contemplado en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a la conciliación judicial de los procesos contenciosos administrativos, prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se tiene que fue consagrada por el legislador para aquellos obligados con el sistema de la protección social, que antes de la entrada en vigencia de la ley, hayan presentado demanda contra las actuaciones administrativas expedidas por la Unidad y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad.*
- 2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 3. Que se presente la solicitud de conciliación ante la Unidad hasta el día 30 de noviembre de 2020.*
- 4. Que se acredite el pago de las obligaciones objeto de conciliación, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, atendiendo la instancia en la que se encuentre el proceso judicial y la naturaleza de los actos administrativos demandados.***
- 5. Que se aporte prueba del pago de aportes correspondientes al año 2019.*

*Siguiendo lo anterior, cuando se trate de un proceso judicial adelantado contra una liquidación oficial y se encuentre en primera instancia, como el que nos ocupa, el interesado debía acreditar los siguientes pagos, con el fin de **exonerarse del 80% de los intereses causados por los subsistemas diferentes a pensiones y el 80% de las sanciones, a que hubiese lugar:***

- El 100% de la contribución en discusión;
- El 100% de los intereses del subsistema pensional o del cálculo actuarial;
- El 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y,
- El 20% de las sanciones

Visto lo anterior y teniendo en cuenta los requisitos citados anteriormente, es la conciliación judicial prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el beneficio cuyo análisis resulta procedente para el aportante y no la terminación por mutuo acuerdo.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 2.12.2.4 y 2.12.2.5 del Decreto 1377 del 21 de octubre de 2020, se estableció que el aportante **CUMPLE** con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 17001333300120190010200 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 30 de noviembre de 2020, acreditó el pago del 100% de los aportes, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, el 20% los intereses de mora por los demás subsistemas y el 20% de la sanción por omisión determinados en la oferta de revocatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el día 17 de julio de 2020, aceptada por la demandante el día 10 de agosto de 2020.

IX. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 17001333300120190010200 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC 599 del 16 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO- 2017-01680 de 30 de junio de 2017 y presentar al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR

Sanción por omisión \$ 26.263.680

Intereses moratorios \$ 7.020.400

Total \$ 33.284.080,

Por su parte, el 06 de mayo de 2022 el accionante allegó solicitud de cierre del proceso, argumentando la aceptación de oferta de revocatoria y el cumplimiento de los requisitos y la aprobación de la conciliación por mutuo acuerdo contenida en el acta No. 109 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

1.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público se pronunció frente al acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

Indica que si bien el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 señala que le corresponde al juez, una vez analizada la propuesta y si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico, ponerla en conocimiento del demandante, en el presente asunto se observa que el accionante aceptó la misma el 10 de agosto de 2020, para lo cual radicó el correspondiente formulario dispuesto por la UGPP para adelantar dicho trámite. Teniendo en cuenta que ya se adelantó el mencionado trámite, esto es, el de aceptación de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, le corresponde al despacho determinar si dicha propuesta se ajusta al ordenamiento jurídico.

Refiere que ya se cuenta con la respectiva autorización del Comité de Conciliación de la entidad accionada. Adicionalmente, la propuesta de revocatoria de los actos demandados se realiza en virtud de las facultades legales que establece la ley para otorgar beneficios tributarios.

Aduce que el párrafo 8º del artículo 118 en consonancia con el artículo 139 de la Ley 2019 de 2019 que adicionó el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, estableció la posibilidad de que la UGPP realice conciliaciones en procesos contencioso administrativos, para lo cual señaló como fecha límite el 31 de diciembre de 2020, en esos términos lo señala el párrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

Manifiesta que las partes adelantaron el trámite de oferta de revocatoria cumpliendo con los requisitos que establece la ley y acogiendo el beneficio sobre la presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, tal como lo estableció la Ley 1955 de 2019. Igualmente, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, remite al artículo 119 en lo que corresponde a la aplicación del esquema de presunción por parte de la UGPP y la posibilidad de terminación de procesos administrativos tributarios.

Explica que, en tal sentido, procede la aplicación del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 considerando que en el presente asunto la parte demandante ya aceptó la oferta de revocatoria y según el acta del comité de conciliación del 30 de diciembre de 2020, realizó pagos totales, según el certificado 2020153000653783 de 18 de diciembre de 2020, por tanto, hay lugar a la terminación del proceso, como lo señala la ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los requisitos del acuerdo conciliatorio

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia de la conciliación administrativa se ha establecido unos requisitos puntuales que se debe cumplir para que sea posible aprobar un acuerdo conciliatorio, los cuales se refieren a los siguientes:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Ahora bien, la conciliación contencioso administrativa en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios cuenta con regulación específica en la Ley 2010 DE 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, la cual indicó al respecto:

ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Ver Notas del Editor> *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra

en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

(...)

ARTÍCULO 119. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5o. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan

acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida. (Resalta el Despacho)*

3.2. El caso concreto

Examinados entonces los presupuestos generales para que proceda la conciliación judicial en el proceso de la referencia, se tiene lo siguiente:

3.2.1. El primero es que la conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. En el presente caso la demanda cuestiona la imposición de unos aportes y una sanción al accionante por parte de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP consignadas en sendos actos administrativos, respecto de los cuales se depreca su nulidad, litigio que por ministerio de la ley admite que *“(l)os contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales”,* luego, claro está, de que se cumplan unos requisitos previos que define el mismo cuerpo normativo, esto es, i) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad, ii) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. lii) Que se presente la solicitud de conciliación ante la Unidad

hasta el día 30 de noviembre de 2020. iv) Que se acredite el pago de las obligaciones objeto de conciliación, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, atendiendo la instancia en la que se encuentre el proceso judicial y la naturaleza de los actos administrativos demandados y, v) Que se aporte prueba del pago de aportes correspondientes al año 2019, que para el caso concreto fueron cabalmente cumplidos. En ese sentido, queda satisfecho el primero de los requisitos, en tanto la UGPP está autorizada legalmente para morigerar el pago de sanciones e intereses y de esta manera revocar sus propios actos en el contenido que a ello corresponde.

3.2.2. El segundo, es que las partes estén debidamente representadas, que manifiesten su voluntad en tal sentido y que los representantes judiciales tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Al respecto, esta funcionaria observa que en el acuerdo logrado hubo participación del demandante, en atención a que fue él mismo quien presentó la aceptación a la oferta de revocatoria y la correspondiente solicitud de conciliación judicial ante la entidad, solicitud que fue debidamente tramitada y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP y puesta en conocimiento del actor y de este Despacho Judicial a través de su apoderada judicial. Así entonces, queda clara la voluntad de las partes y la facultad de las mismas para arribar al acuerdo conciliatorio.

3.2.3. El tercer requisito es que no haya operado la caducidad de la acción, requisito que se satisface en el proceso estudiado, habida cuenta que el mismo versa sobre la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular, y la demanda se presentó dentro los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración, tal como se vislumbró por el Despacho desde la admisión de la demanda.

3.2.4. Un cuarto requisito, consiste en que con la conciliación no se afecte el patrimonio público. El Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que se garantiza el pago del 100% de los aportes que adeudaba el accionante, además del 20% de los intereses y de la respectiva sanción, reducción que, en todo caso,

obedeció a una aplicación normativa. En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logra la revocatoria de los actos administrativos y el pago de lo adeudado por parte del accionante con sus correspondientes reducciones legales, lo cual satisfizo de manera proporcional la pretensión esbozada por el actor y la defensa planteada por la entidad demandada.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se le impartirá la respectiva aprobación.

Por lo anterior, se dará por terminado el proceso, por cuanto se concilió sobre la totalidad de las pretensiones del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial alcanzada entre el señor JUAN CARLOS MAPURA VÉLEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contenido en el Acta No. 109 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- PAR Comité Presencial Caso No. 11 del 30 de diciembre de 2020, consistente en la revocatoria directa de las resoluciones Nros. RDO- 2017-01680 del 30 de junio de 2017 y RD- 2017-599 del 16 de octubre de 2018, expedidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de dicha entidad, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. DECLARAR la terminación del proceso, previas las anotaciones correspondientes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c9628655dca6f39351d30c23eef3810f1c3b4a29e2a7f618c42308e0536b8**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00167-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ANGELA MARÍA MONTOYA GÓMEZ |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1692 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de abril de 2022, por medio de la cual revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8234a244f02896b8779ab818977dfdc479bb99d1d3930fea1b5a7a52d9729ec**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

| | |
|--|--------------|
| Agencias en derecho fijadas en primera instancia | \$ 642.789 |
| Agencias en derecho fijadas en segunda instancia | \$ 908.526 |
| Gastos Procesales | \$ 0 |
| <hr/> | |
| Total costas a cargo de la parte demandante. | \$ 1.551.315 |

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00207-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JESUS DELIO GIRALDO FLÓREZ |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |
| AUTO | 1670 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e941a24add407e8afc168ec261cebb8039d5806784005a9b3cb15be562412**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se modificó el ordinal segundo y se revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora respectivamente. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00501-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ANDRÉS GIRALDO OCAMPO |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1685 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 04 de febrero de 2022, por medio de la cual modificó el ordinal segundo y se revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora, respectivamente.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eabecd764faf79c0936c39e85c9275ed4ac5fd5315e4ccee136728341f5264**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021 en el marco del proceso de la referencia. Sin costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00561-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | OLGA INÉS VARGAS GAVIRIA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1686 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia. Sin costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902fbc34a657f55fc3df3c97adb3236172185f4ac6a04fb37eb978d73c383807**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00562-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | OLGA LUCÍA RAMÍREZ PINEDA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1687 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 06 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

DPC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2c8854d8c6b733399011bc70043c65863b277716231927703f0b6678f9663**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2019-00582-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUIS ENRIQUE AMELINES ANDICA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1688 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 06 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02971655b4e18bb77b06552875d756583c54d5ed73720feefe5664de082afba9**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2019-00588-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMADANTE: | FREIDEL FRANCISCO CANO FERNÁNDEZ |
| DEMANDADA: | DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA – CONCEDE RECURSO APELACIÓN |
| AUTO: | 1698 |
| ESTADO: | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia y en subsidio el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 162 del 30 de septiembre de 2022.

Posteriormente se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia proferida por esta instancia.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 14 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito solicitando corrección de la sentencia y en subsidio recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

Lo anterior según expone, en razón a que si se ha condenado en costas a alguna de las partes debe ser la vencida, pero en este caso la condenada es la parte demandante, quien es en este caso es la triunfante, por lo que solicita corrección parcial en cuanto a las costas y en subsidio de recurso de apelación.

Expresa que para el presente caso existe un error involuntario por parte del

despacho, en lo que se refiere al tema de condena en costas tanto en el caso concreto y en la falla (sic), por tal motivo solicita corregir, derogar y /o modificar la sentencia correspondiente a condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“(...) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Negrillas fuera de texto/ (...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que la sentencia 162 del 30 de septiembre de 2022 en la parte motiva y en el numeral 4 de la parte resolutive estableció;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)

“CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.

Por agencias en derecho se fija la suma de \$34.388,87 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)”

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la parte actora, en su solicitud de corrección pues efectivamente esta fue condenada en costas, y la decisión aludida accedió a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero, que a la letra dicen;

*“(...) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio 0606/19 UJ- SED del 26 de agosto de 2019, por lo expuesto.*

***TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN efectuar las cotizaciones en pensión del señor **Freidel Francisco Cano Fernández** en virtud de la existencia de una relación laboral con el Departamento de Caldas por los periodos laborados como docente comprendidos entre el 28 de abril a mayo 31 de 2000, el 01 de junio al 25 de junio de 2000, el 17 de julio al 31 de julio de 2000, el 01 de agosto al 31 de agosto de 2000, el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2000, el 01 de octubre al 31 de octubre de 2000, y el 01 de noviembre al 17 de diciembre de 2000, de conformidad con los motivos expuestos. (...)”*

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 162 del 30 de septiembre de 2022, ordenando el pago de las costas del proceso a la entidad demandada, esto es, al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)

*“**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$34.388,87 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)”

Por lo anterior, no se hace necesario pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a este tema.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 3 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 4 y 5 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 6 y 20 de octubre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Revisado el expediente se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 162 del 30 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán

conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)

“CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.

Por agencias en derecho se fija la suma de \$34.388,87 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda.”

(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38658c3efbe21cbc8e68da35d93e5b8c9bd623874361dbc71d4512734089b2de**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2020-00025-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUS STELLA PATIÑO FRANCO |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1689 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 05 de mayo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644a614457046b773ef952f42b9b2fea4183c98f9280fee58f730d473ecfee0**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2020-0002600 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ALBA CECILIA RAMÍREZ OSPINA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1668 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2021, en lo relativo a no condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c49331089a82334a253cf04fd931723d3fc6c6615015942e4a7cd7e0409f0**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2020-00055-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMADANTE: | MARIA GLADYS CARDONA BOTERO |
| DEMANDADA: | DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA – CONCEDE RECURSO APELACIÓN |
| AUTO: | 1699 |
| ESTADO: | 117 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia y en subsidio el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 163 del 30 de septiembre de 2022.

Posteriormente se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de proferida por esta instancia.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 14 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito solicitando corrección de la sentencia y en subsidio recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022

Lo anterior según considera que, si se ha condenado en costas a alguna de las partes debe ser la vencida, pero en este caso la condenada es la parte demandante, quien es en este caso la triunfante, por lo que solicita corrección parcial en cuanto a las costas y en subsidio de recurso de apelación.

Expone que para el presente caso existe un error involuntario por parte del despacho, en lo que se refiere al tema de condena en costas tanto en el caso concreto y en la falla (sic), por tal motivo solicita corregir, derogar y /o modificar la

sentencia correspondiente a condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“(...) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Negritas fuera de texto/ (...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que la sentencia 163 del 30 de septiembre de 2022 en la parte motiva y en el numeral 4 de la parte resolutive estableció;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fija las sumas equivalentes al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, en cada uno los procesos, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.768,82 correspondiente al 6% de las pretensiones de la demanda. (...)”

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la parte actora, en su solicitud de corrección pues efectivamente, dicha parte fue condenada en costas, y la decisión aludida accedió a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero, que a la letra dicen;

*“(...) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio 0642/19 UJ- SED del 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto.*

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN *efectuar las cotizaciones en pensión de la señora **María Gladys Cardona Botero** en virtud de la existencia de una relación laboral con el Departamento de Caldas por el periodo laborado como docente comprendido desde el 27 de febrero a marzo 17 de 1996, marzo 3 a marzo 28 de 1999, desde el 5 a al 30 de abril de 1999, desde el 1 al 31 de mayo de 1999, desde el 26 de julio al 31 de agosto de 1999, desde el 01 al 30 de septiembre de 1999, desde el 01 al 31 de octubre de 1999, desde noviembre 1 a noviembre 30 de 1999, de conformidad con los motivos expuestos. (...)*”

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 163 del 30 de septiembre de 2022, ordenando el pago de las costas del proceso a la entidad demandada, esto es al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fija las sumas equivalentes al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, en cada uno los procesos, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.768,82 correspondiente al 6% de las pretensiones de la demanda. (...)”

Por lo anterior, no se hace necesario pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a este tema.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 3 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 4 y 5 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 6 y 20 de octubre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, interpuso recurso de apelación en

contra de la providencia referida.

Revisado el expediente se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 163 del 30 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fija las sumas equivalentes al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, en cada uno los procesos, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.768,82 correspondiente al 6% de las pretensiones de la demanda. (...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faecc8ea7831cbf07733da8d5730a4351dfbdc9acb0401e6e1a77334d84778e7**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2020-00065-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMADANTE: | LUZ ADIELA BERNAL BETANCOURT |
| DEMANDADA: | DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA – CONCEDE RECURSO APELACIÓN |
| AUTO: | 1700 |
| ESTADO: | 117 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia y en subsidio el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 164 del 30 de septiembre de 2022.

Posteriormente se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de proferida por esta instancia.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 14 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito solicitando corrección de la sentencia y en subsidio recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022

Lo anterior según considera que, si se ha condenado en costas a alguna de las partes debe ser la vencida, pero en este caso la condenada es la parte demandante, quien es en este caso la triunfante, por lo que solicita corrección parcial en cuanto a las costas y en subsidio de recurso de apelación.

Expone que para el presente caso existe un error involuntario por parte del despacho, en lo que se refiere al tema de condena en costas tanto en el caso concreto y en la falla (sic), por tal motivo solicita corregir, derogar y /o modificar la sentencia correspondiente a condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“(...) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Negrillas fuera de texto/ (...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que la sentencia 164 del 30 de septiembre de 2022 en la parte motiva y en el numeral 4 de la parte resolutive estableció;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$203.822,52 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la parte actora, en su solicitud de corrección pues efectivamente, dicha parte fue condenada en costas, y la decisión aludida accedió a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero, que a la letra dicen;

*“(...) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio 0645/19 UJ- SED del 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto.*

***TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a efectuar las cotizaciones en pensión de la señora **Luz Adielia Bernal Betancour** en virtud de una existencia de una relación laboral con el Departamento de Caldas por el periodo laborado como docente comprendido desde el 23 de abril a mayo 31 de 2003, desde junio 1 a junio 22 de 2003, desde el 14 al 31 de julio de 2003, desde el 1 al 30 de octubre de 2003 y desde el 01 al 30 de noviembre del mismo año, de conformidad con los motivos expuestos. (...)”*

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 164 del 30 de septiembre de 2022, ordenando el pago de las costas del proceso a la entidad demandada, esto es al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$203.822,52 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

Por lo anterior, no se hace necesario pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a este tema.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 3 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 4 y 5 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 6 y 20 de octubre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO

DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Revisado el expediente se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 164 del 30 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$203.822,52 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825d4ca9cd3e1df8e7696f090cd047d78f974e42b41d00566a3cfba42c694e7**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2020-00066-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMADANTE: | GLORIA PATRICIA ARANGO CALDERÓN |
| DEMANDADA: | DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA – CONCEDE RECURSO APELACIÓN |
| AUTO: | 1701 |
| ESTADO: | 117 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia y en subsidio el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 165 del 30 de septiembre de 2022.

Posteriormente se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de proferida por esta instancia.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 14 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito solicitando corrección de la sentencia y en subsidio recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022

Lo anterior según considera, en razón a que se condenó en costas a la parte demandante, además en el caso en concreto el nombre del demandante se encuentra errado y no pertenece a la docente según la referencia.

Expresa que, si se ha condenado en costas a alguna de las partes debe ser la vencida, pero en este caso la condenada es la parte demandante, quien es en este caso la triunfante, por lo que solicita corrección parcial en cuanto a las costas y en subsidio de recurso de apelación.

Expone que para el presente caso existe un error involuntario por parte del despacho, en lo que se refiere al tema de condena en costas tanto en el caso concreto y en la falla (sic), por tal motivo solicita corregir, derogar y /o modificar la sentencia correspondiente a condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“(...) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Negrillas fuera de texto/ (...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que la sentencia 165 del 30 de septiembre de 2022 en la parte motiva y en el numeral 4 de la parte resolutive estableció;

“(...) En el presente caso se solicita la existencia de una relación laboral entre el señor Freidel Francisco Cano Fernández con el Departamento de Caldas durante el tiempo planteado en la demanda y, en consecuencia, la procedencia del reconocimiento de esos tiempos de servicio para efectos pensionales por el lapso de tiempo ejercido como docente a través de contratos de prestación de servicios. (...)”

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(…) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$198.961,08 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (…)”

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente le asiste razón a la parte actora, en su solicitud de corrección pues efectivamente se hizo alusión a una persona distinta a la demandante en la parte motiva, dicha parte fue condenada en costas, y la decisión aludida accedió a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero, que a la letra dicen;

*“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio 0646/19 UJ- SED del 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto.*

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a efectuar las cotizaciones en pensión de la señora **Gloria Patricia Arango Calderón** en virtud de una existencia de una relación laboral con el Departamento de Caldas por el periodo laborado como docente comprendido desde el 14 de abril al 14 de junio de 1998, desde el 29 de mayo a junio 25 de 2000, desde el 17 de julio a julio 31, desde el 01 de agosto al 31 de agosto de 2000, desde septiembre 1 a octubre 31 del 2000, desde el 01 de noviembre a diciembre 24 del 2000.

Desde febrero 7 a febrero 28 del 2001, desde marzo 1 a abril 8 del 2001, desde el 16 al 30 de abril del 2001, desde el 1 al 31 de mayo de 2001, desde el 01 al 17 de junio del 2001, desde el 16 al 31 de julio de 2001, desde el 01 al 30 de septiembre de 2001, desde el 01 al 31 de octubre de 2001 y desde noviembre 1 a diciembre 9 de 2001.

Desde febrero 4 a marzo 24 de 2002, desde el 1 al 30 de abril de 2002, desde el 1 al 31 de mayo de 2002, desde el 01 al 30 de junio de 2002, desde el 22 de julio a agosto 31 de 2002, desde el 1 al 31 de octubre de 2002, desde el 01 al 30 de noviembre de 2002 y desde el 01 al 08 de diciembre de 2002.

Desde enero 27 a 31 de marzo de 2003, desde el 1 al 13 de abril de 2003 y desde el 21 al 30 de abril de 2003, desde el 01 al 31 de mayo de 2003, desde el 01 al 22 de junio de 2003, desde el 14 al 31 de julio de 2003, desde el 01 al 31 de agosto de 2003, desde el 01 de octubre

al 31 de octubre de 2003, desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2003 y del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2003, de conformidad con los motivos expuestos. (...)”

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 165 del 30 de septiembre de 2022, ordenando el pago de las costas del proceso a la entidad demandada, esto es al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación en el siguiente sentido;

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(...) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$198.961,08 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

Igualmente, se corrige lo referente al nombre de otra persona diferente al demandante, dentro de la parte motiva quedando dicho fragmento así;

“(...) En el presente caso se solicita la existencia de una relación laboral entre la señora Gloria Patricia Arango Calderón con el Departamento de Caldas durante el tiempo planteado en la demanda y, en consecuencia, la procedencia del reconocimiento de esos tiempos de servicio para efectos pensionales por el lapso de tiempo ejercido como docente a través de contratos de prestación de servicios. (...)”

Por lo anterior, no se hace necesario pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a este tema.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 3 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080

de 2021 transcurrieron los días 4 y 5 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 6 y 20 de octubre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Revisado el expediente se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia 165 del 30 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido;

“(...) En el presente caso se solicita la existencia de una relación laboral entre la señora Gloria Patricia Arango Calderón con el Departamento de Caldas durante el tiempo planteado en la demanda y, en consecuencia, la procedencia del reconocimiento de esos tiempos de servicio para efectos pensionales por el lapso de tiempo ejercido como docente a través de contratos de prestación de servicios. (...)”

“(...) Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Por agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (...)”

*“(…) **CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP arts. 365 y 366.*

Por agencias en derecho se fija la suma de \$198.961,08 correspondiente al 6 % de las pretensiones de la demanda. (…)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99634b3214f4ac1fc399d737a9489367df584a86ae567b784326bc5aba6e9cfe**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó la sentencia proferida por esta instancia, negando las pretensiones de la demandante. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2020-00071-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | YOLANDA RUIZ FIGUEROA |
| DEMANDADO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1691 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 04 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a4449c645c5525bc23385512f788b64214045d01b147fe78f50a2b492003f2**

Documento generado en 04/11/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por esta instancia. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2021-00245-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS |
| DEMANDANTE | MICHAEL IVÁN RODRÍGUEZ PINZÓN |
| DEMANDADO | ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD) |
| ASUNTO | ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |
| AUTO | 1671 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f7c0f003fdfa5405eb25244c263d9a9344ad1d482e3ca038d47be91312543**

Documento generado en 04/11/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 17001-33-33-001- 2022-00048 - 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTES: | JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ |
| ACCIONADOS: | E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN |
| AUTO: | 1678 |
| ESTADO: | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

I. ANTECEDENTES

Los profesionales de la salud demandados en el presente proceso, **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y el **Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ** a través de sus apoderadas judiciales presentaron recurso de reposición contra el auto N°1469 del 4 de octubre de 2022 por el cual se admitió la presente demanda que en sede del medio de control de reparación directa se instaura en contra de los citados.

II. CONSIDERACIONES

1- Requisitos de procedencia

Según las voces del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A renglón seguido, el inciso cuarto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares aduce que *“(...) los términos que concede el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*,

En el presente asunto, el auto que admite el presente trámite se notificó por correo electrónico del 05 de octubre de 2022, por lo que de acuerdo al inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, la notificación quedó surtida el 07 de octubre de 2022, momento a partir del cual corrieron los cinco días de traslado, que vencieron el 12 de octubre de 2022, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 10 de octubre del mismo año, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

2- El auto atacado

El despacho decidió mediante proveído del 04 de octubre de 2022 admitir la presente demanda en sede del medio de control de reparación directa en contra de los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.

3- Recurso de reposición

La apoderada judicial del profesional de la salud el Dr. William Alberto Vélez Zuleta

argumenta que, conforme al libelo demandatorio, los hechos que originan la acción judicial y las pretensiones incoadas, es el procedimiento quirúrgico efectuado el día 17 de diciembre de 2019, pues señala de forma clara y precisa que esa actividad operatoria generó daños irreparables en la salud del menor Iker Mathías Tafur Cruz, pues presentó un paro cardiorrespiratorio, síndrome convulsivo secundario que le ocasionó una encefalopatía hipóxica isquémica.

Señaló que, de acuerdo a las anteriores manifestaciones se permite establecer sin lugar a dudas, que los demandantes reconocían los presuntos daños que pretenden le sean indemnizados, desde el día 17 de diciembre de 2019.

El medio de control de Reparación Directa fue interpuesto el día 21 de diciembre de 2022, sin que se haya agotado el requisito de procedibilidad, respecto del Dr. William Alberto Vélez Zuleta, en este entendido la solicitud que agotó el requisito de procedibilidad frente a este profesional de la salud fue radicada el día 31 de mayo de 2022, es decir, después de transcurridos más de dos años, de la ocurrencia de los hechos.

Adujo que el despacho debía rechazar la demanda según las voces del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretándose la caducidad del medio de control incoado, dado que para el caso objeto de estudio la parte demandante fundamenta sus pretensiones en las complicaciones que sufre el menor Iker Mathías Tafur Cruz, con ocasión de la cirugía oral que se le practicó el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual inmediatamente se conoce que presenta un paro cardiorrespiratorio que desencadena una encefalopatía hipóxica isquémica, de allí que, el conocimiento del daño por parte de la parte activa, se retrotrae al día 17 de diciembre de 2019, siendo entonces que no es la fecha de la muerte del menor Iker Mathías Tafur Cruz, la que marca el punto de partida para contabilizar el conteo de términos, frente al fenómeno procesal de la caducidad.

Indicó que, la ocurrencia del fallecimiento es una consecuencia de las complicaciones de ese acto operatorio, que desde la perspectiva de los demandantes merece reproche, porque ellos atribuyen el origen del daño, a las conductas médicas ejecutadas en la fecha plurimencionada.

En su sentir, el extremo activo de la litis, fundamenta sus pretensiones, en el hecho de la falla en el servicio, que se presenta con ocasión de la cirugía oral realizada al menor Iker Mathías Tafur Cruz, el día 17 de diciembre de 2019, en las instalaciones

de la ESE Hospital San Félix de la Dorada, reconociéndose de manera cierta y evidente, que el menor presenta un paro cardiorrespiratorio, que causa una encefalopatía hipóxica isquémica y este es el sustento de las acciones u omisiones enrostradas a las entidades y profesionales de la salud demandados.

Finalmente, concluyó que, al radicar la demanda en el mes de febrero de 2021, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad, para el profesional de la salud Dr. William Alberto Vélez Zuleta, los términos de la caducidad continuaban corriendo, los cuales solo se interrumpieron, el 01 de junio de 2022, es decir, al día siguiente de la radicación de la solicitud ante la Procuraduría (31 de mayo de 2022), por lo cual, para la fecha en referencia, ya había operado la caducidad de la acción de reparación directa de 2 años y el castigo para la inactividad del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

A su turno, el profesional de la salud el Dr. Astolfo Antonio Cortés Sánchez a través de su apoderada judicial indicó que, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, el 31 de mayo de 2022, por medio de la cual convoca al Dr. Astolfo Antonio Cortés Sánchez, a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día 6 de junio de 2022.

Señaló que el 29 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Caldas profirió auto mediante el cual revoca el auto expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas el 25 de mayo del 2022, y ordena inadmitir la demanda en contra del Dr. Astolfo Antonio Cortés Sánchez ordenando se le conceda a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la irregularidad presentada.

El 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó en el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas, subsanación de la demanda con la que anexo copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 29 de junio de 2022, copia de constancia de conciliación fallida de fecha 29 de junio de 2022, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales.

Por los hechos anteriormente descritos, solicitaron que este Despacho declarara la caducidad de acción de reparación directa, señalando como premisa normativa para sustentar su argumento el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mencionado recurso se dio el correspondiente traslado a las partes.

4- Pronunciamiento de los accionantes

Los accionantes a través de su apoderado judicial, recorren el traslado del recurso de reposición interpuesto por los profesionales de la salud codemandados en el presente trámite, aduciendo que deviene impróspero el ataque horizontal formulado por el codemandado el profesional de la salud William Vélez Zuleta, en contra del auto admisorio de la demanda, en lo que a este respecta, por contener argumentos factuales inexistentes, en lo que atañe a la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que, en efecto, una primera mirada a la carencia de razones de este codemandado se aprecia de manera nítida, solo con el análisis de dicha preceptiva, en lo que refiere a la expresión *“o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Señaló además que el momento a partir del cual los demandantes tienen conocimiento de la existencia del hecho dañoso generador de la responsabilidad administrativa en cabeza de este codemandado, de manera lógica debe contabilizarse a partir del momento del fallecimiento de la víctima directa, el menor Iker Mathías Tafur Cruz el 4 de febrero de 2021, tal y como en el estudio jurisprudencial lo ha abordado el Consejo de Estado.

Manifestó que, si solo se tiene en consideración la fecha a partir de la cual se radica la solicitud de conciliación extrajudicial, respecto del señor William Vélez Zuleta, esto es, el día 1º de junio de 2022, tramitada ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos de Manizales, considerando la fecha del deceso del menor esto es, el 4 de febrero de 2021, aun así ni siquiera han transcurrido los 2 años a que se refiere la preceptiva, observándose que el recurrente toma como fecha de inicio del conteo de los términos de caducidad, el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual le fue practicado el procedimiento oral al menor, procedimiento quirúrgico que desencadenó una encefalopatía hipóxica isquémica, momento a partir del cual se produce el fallecimiento, conociendo los verdaderos daños que le fueron irrogados.

En su sentir, y basándose en la sentencia de la Corte Constitucional T-342 de 2016 y en el pronunciamiento de la SECCIÓN TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-(25712) del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) señala que el inicio del cómputo de los términos de caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, no solo debe ser abordado con ocasión del daño continuado, sino también cuando ocurre la prolongación de sus efectos, que para el caso del procedimiento quirúrgico practicado el día 17 de diciembre de 2019 al menor Iker Mathías Tafur el cual desencadenó en él una “encefalopatía hipóxica isquémica” no fue de forma exclusiva el daño que sufrió el menor, sino que a partir de este suceso, ocurre un paulatino y sistemático deterioro de su salud que desemboca en el fallecimiento del menor el día 04 de febrero de 2021, fecha cierta que pone en conocimiento el desenlace, después de un prolongado daño.

Manifestó que resulta temeraria la aseveración efectuada por la vocera judicial del recurrente en el sentido de que *“Estas manifestaciones que los demandantes reconocen en la demanda, permiten establecer sin dubitación alguna, que los mismos, conocían los presuntos daños que pretenden les sean indemnizados, desde el día 17 de diciembre de 2019”*, lo cual es un verdadero desatino, toda vez que es el fallecimiento del menor, el momento a partir del cual se conoce el alcance y la magnitud del daño que a éste le fue ocasionado.

Finalmente, amparándose en la providencia del Consejo de Estado Radicado 00926 del 2018 indicó que, el estadio procesal de la admisión de la demanda no es el escenario indicado para desatar la discusión alusiva a la caducidad de la acción, pues deberá decidirse en la oportunidad procesal señalada para tales efectos, solicitando al despacho negar por improcedente el recurso de reposición formulado por el recurrente, dándole continuidad a las subsiguientes etapas del proceso.

5- Análisis del Despacho

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho

que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

En lo que respecta al fenómeno de la caducidad frente a la interposición de la demanda en sede del medio de control de reparación directa, el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando se persiga la reparación directa, la acción judicial deberá interponerse dentro del término de dos años, a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o cuando el actor tuvo conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Ahora bien, respecto de cuando comienza a determinarse con certeza el momento exacto que configura el hecho lesivo que dio origen a las circunstancias que llevaron a los accionantes a demandar a través del medio de control de reparación directa, el

Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A en sentencia del 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, Radicación núm. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316), indicó en un caso de contornos similares al que nos ocupa:

“A fin de adoptar la decisión correspondiente, estima la Sala necesario reiterar los criterios fijados para hacer el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando tiene fundamento en lesiones o daños derivados de la actuación médica.

La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado¹:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

*La identificación de la época en que se configura el daño ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, **hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.** En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como, por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.*

*En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...**” (Resalta el Consejo de Estado)*

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos

¹ Sentencia de 18 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

son mediatos, prolongados en el tiempo², posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. En dicha providencia se manifestó lo siguiente:

*“En ese entendido, el argumento expuesto por el a quo para rechazar la demanda no fue acertado, pues la interpretación del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética como se hizo, pues **cuando se trata de establecer la caducidad de la acción de reparación directa tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma. En efecto, hay casos en que ésta puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables** - V. gr. que en el instante mismo en que se produce el hecho determinado, muera una persona -. En este caso es incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho. **Pero hay casos en que la situación varía, como en el de la referencia, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización**”.*

(Destaca el Consejo de Estado)

La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño³.

² Sentencia de 19 de julio de 2006, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 44001-23-31-000-2004-00415-01(28836)

³ En tal sentido la jurisprudencia de la Sección ha señalado que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra la Sala que los demandantes no pudieron saber durante un largo periodo de tiempo, que las molestias y limitaciones físicas que padecía Héctor María Navarrete, atribuido por ellos a la aplicación del medicamento por vía intramuscular, el 3 de marzo de 1995 (fol. 84 del C. de P.), tendrían secuelas en su salud de carácter irreversible, siendo tan solo hasta el 14 de agosto de 1996 (fol. 146 del C. de P.), cuando se le practica cirugía para tratar de corregir o aminorar los síntomas, luego de lo cual se determinó remitirlo a terapia ocupacional, ya que finalmente no fue posible su recuperación.

Así las cosas, considera la Sala que fue el 14 de agosto de 1996, cuando el señor Navarrete pudo conocer con seguridad las condiciones de salud en que quedaría, por lo tanto es la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa y, habiéndose presentado la demanda el 22 de julio de 1997 (Fol. 13 C. 1), resulta evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, razón por la cual se revocará la decisión del a quo que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se entrará a estudiar de fondo el asunto, estudiando en su orden la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que alega el Ministerio de Salud, el hecho generador del daño y la imputabilidad.”

Del anterior análisis, este Despacho encuentra que el término de caducidad, en los casos en los que se alega una responsabilidad médica, deberá contabilizarse no desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que conduce al daño, sino desde que efectivamente se configura el mismo.

Para el caso objeto de análisis, se observa que el menor Iker Mathías Tafur Cruz fue sometido a una intervención quirúrgica el 17 de diciembre de 2019, la cual desembocó, según las manifestaciones de la parte actora y lo observado en la historia clínica aportada, en una “*encefalopatía hipóxica isquémica*”, sin embargo, no se puede interpretar de manera exegética que esta patología constituyó el daño definitivo susceptible de control judicial y, por tanto, es cuando el menor fallece el momento en que realmente se consolida la magnitud del daño y, por ende, el perjuicio que habría de reclamarse.

se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido. En tal sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 26 de abril de 1984, expediente 3393; sentencia de 29 de junio de 2000, expediente 11.676; sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 18.273; auto de 10 de junio de 2004, expediente 25854; sentencia de 16 de febrero de 2006. Expediente 15.251; y, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 15.628.

Así las cosas, esta operadora judicial avizora que, como la falla del servicio que se imputa a los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ se edifica en el hecho que culminó con el deceso del menor, el día 4 de febrero de 2021 (fl. 91 *archivo 02AnexosDemanda.pdf*), se observa que el presente medio de control de reparación directa fue presentado ante esta instancia judicial el día 21 de febrero de 2022, detallando además que, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde fueran convocados el Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ tiene fecha de radicación del 31 de mayo de 2022, por lo que, de acuerdo al análisis jurisprudencial realizado en acápites precedentes, resulta oportuna la demanda en contra de los profesionales de la salud precitados, lo cual no permite predicar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, de manera que se procederá a confirmar el auto recurrido en lo que respecta a la admisión de la demanda frente a los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, por encontrarse que la misma fue interpuesta de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N°1469 del 4 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda en contra de los señores WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia CONTINÚESE con el trámite del proceso.

DPC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697294b7e9408730c1d5e7698b5ce0c4b493bb4f9f7f70e8bd5f4b1c94e0a129**

Documento generado en 04/11/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas revocó la sanción impuesta a la **MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS**, en cambio modificó los ordinales segundo y tercero, del auto proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2022 en cuanto dispuso declarar que la señora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, Gerente en Manizales de NUEVA EPS, INCURRIÓ EN DESACATO al incumplir el fallo de tutela N° 156 del 27 de septiembre de 2022.

Eugenia Arroyave Ríos
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------|---------------------------------|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2022-00298-00 |
| ACTUACIÓN | INCIDENTE DE DESACATO TUTELA |
| INCIDENTANTE | MARÍA RAQUEL AGUDELO DE VILLADA |
| INCIDENTADA | NUEVA EPS |
| AUTO | 1680 |
| ESTADO | 117 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 |

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiocho (28) de octubre de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2022 en cuanto impuso sanción por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia a la Gerente Regional Eje Cafetero de Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4afb82f8c5e2dc07d008940fd2c8113e7ed5c08844f2421a212528f58eb71**

Documento generado en 04/11/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>